

**RV: CONTESTACION DEMANDA**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/05/2022 4:59 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

---

**De:** Beatriz Amanda del Socorro <beatriz.rodriguez@idu.gov.co>

**Enviado:** martes, 24 de mayo de 2022 4:58 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA

Señor

**JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
DR. JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
E.S.D.**

**RADICADO: 110013336035202100093 00  
DEMANDANTE: CIVILTEC INGENIEROS LTDA,  
DEMANDADO: IDU**

**BUENAS TARDES.**

**Encontrándome dentro del término presento contestación de demanda, poder y anexos, con copia demás sujetos procesales.**

**Cordial saludo,**

--

**Beatriz Amanda del Socorro Rodriguez Arevalo**

Profesional Especializado 222-05

DTGJ

**Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**

Calle 22 # 6 27 – CP: 110311

Teléfono: (57) (1) PBX 338 6660 ext. 3315

[beatriz.rodriguez@idu.gov.co](mailto:beatriz.rodriguez@idu.gov.co)





Señor  
**JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**DR. JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**E.S.D.**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA**

**RADICADO: 110013336035202100093 00**  
**DEMANDANTE: CIVILTEC INGENIEROS LTDA,**  
**DEMANDADO: IDU**

**BEATRIZ AMANDA DEL SOCORRO RODRIGUEZ AREVALO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.797.795, portadora de la T. P. No. 66.504 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, me dirijo a su Despacho, encontrándome dentro del término legal, con el fin de presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro del proceso de la referencia.

## **I. ENTIDAD DEMANDADA.**

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU - es un establecimiento público del orden distrital creado mediante el Acuerdo 19 de 1972, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, representado legalmente por Diego Sánchez Fonseca y cuya sede principal se encuentra ubicada en la Calle 22 No. 6 – 27 de esta ciudad.

## **II. FRENTE A LOS HECHOS.**

**1.1. NO ES CIERTO.** El IDU no ha celebrado con el demandante contrato 1852 de 2013.

El contrato celebrado entre el Instituto de desarrollo Urbano - IDU con el solicitante CIVILTEC INGENIEROS LTDA, con *objeto "Interventoría técnica, administrativa, financiera, legal, social, ambiental y S&SO para la complementación y/o actualización y/o ajuste y/o diseños y construcción de accesos a barrios y pavimentos locales GRUPO - 5, localidades de Suba, Usaquén, Bosa, Ciudad Bolívar y Rafael Uribe Uribe, en Bogotá D.C"* corresponde al **contrato IDU 1856 de 2013** suscrito el 16 de diciembre de 2013.

**1.2. NO ES CIERTO.** El contrato debe concluir el 23 de febrero de 2015.

**1.3. NO ES CIERTO.** El radicado IDU 20145260917842 corresponde a la fecha 16 de junio de 2014. En el mismo la interventoría, indica que el constructor presentó justificación técnica para excluir e incluir segmentos viales en el alcance del contrato de obra y señala la importancia de incluir tramos para suplir el área y valor faltante. Sin embargo, la cita referida al pliego de condiciones del contrato de obra que se encuentra en radicado en comentario es "(...) *el Instituto de Desarrollo Urbano podrá excluir del listado anterior alguno o algunos de los segmentos viales objeto del contrato, e incluir otra u otras vías, siempre y cuando se encuentren dentro de las localidades objeto del contrato.*" Por lo tanto, la exclusión o inclusión de segmentos viales en el alcance del contrato de obra, es una potestad del Instituto, no una obligación como lo presenta el solicitante en su escrito.

**1.4. NO ES CIERTO.** El radicado 20145261536682 del 10 de septiembre de 2014, donde la interventoría solicita se dé trámite para la definición de Exclusión y/o Inclusión de CIV, de acuerdo al oficio IDU-1856-074 (20145260917842 del 16 de junio de 2014), fue atendido mediante el radicado 20143361634171 del 18 de noviembre de 2014, en el cual se indican los segmentos viales a incluir y excluir y se piden aclaraciones a la interventoría.

- 1.5. Y 1.6. **NO ES CIERTO.** El radicado 20143361634171 de 18 de noviembre de 2014, da respuesta al radicado 20145261536682 del 10 de septiembre de 2014, donde la interventoría solicita se dé trámite para la definición de Exclusión y/o Inclusión de CIV de acuerdo al oficio IDU-1856-074 (20145260917842 de 16 de junio de 2014). No es cierto que entre el 16 de junio y el 18 de noviembre hayan transcurrido seis meses. Ahora bien, el texto *"De otra parte y teniendo en cuenta las localidades que hacen parte del contrato IDU - 1856-047 de 2013 no se cuenta con más segmentos viales que tengan estudios y diseños elaborados con recursos de este instituto para el programa de pavimentos locales"* se presenta recortado y descontextualizado invirtiendo su sentido, el texto completo respecto a la inclusión de CIV nuevos es el siguiente:

***"Adicionalmente se solicita la inclusión de los segmentos viales relacionados a continuación para que reemplacen parte de la meta física correspondiente a los segmentos excluidos [se indican los CIV´s] (... )De otra parte y teniendo en cuenta las localidades que hacen parte del contrato IDU - 1856-047 de 2013 no se cuenta con más segmentos viales que tengan estudios y diseños elaborados con recursos de este instituto para el programa de pavimentos locales, se considera viable intervenir los segmentos viales relacionados a continuación, los cuales fueron propuestos por la interventoría del contrato y complementan las obras que se ejecutan en los segmentos inicialmente priorizados [se indican los CIV´s]"***

Así, se evidencia el cambio de sentido de los radicados citados en el hecho, dando un sentido contrario y que se acomoda a las pretensiones del solicitante.

El escrito del hecho, también realiza una aseveración sobre fallas en la planeación del contrato de obra, deficiencias que soporta en tiempos de respuesta a correspondencia, mal contados y en citas con textos recortados, privándolos de su sentido original, lo cual, no tiene ninguna relación con los procesos de estructuración

de los proyectos de la Entidad, y por ende, no son sustento de fallas en la planeación contractual.

Por otra parte, pretende el escrito que la Entidad no tuvo en cuenta en sus decisiones de excluir segmentos viales, los efectos en la nómina del consultor (se entiende la interventoría). Ya que en el radicado 20143361634171 no manifiesta la Entidad la posibilidad de disminución del personal del interventor.

Al respecto, se precisa que el radicado 20145261536682 al que se dio respuesta con el radicado 20143361634171, no incluye solicitud de disminución de personal, solicitud que por otra parte, no correspondía formular a la Entidad sino al contratista interventor, bajo el principio de la colaboración con la administración y el principio de la Buena Fe en el obrar contractual, advirtiendo oportunamente el posible sobredimensionamiento de la plantilla de personal ante las incidencias particulares de la ejecución de esta obra pública.

Finalmente es importante resaltar que, sobre la inclusión de nuevos segmentos viales en el alcance del contrato de obra, en el radicado 20143361634171, del 18 de noviembre de 2014, el IDU le expresó al interventor: - *"los segmentos incluidos deben entrar al final del listado de priorización. Una vez evaluado el costo de intervención de los nuevos segmentos solicitamos remitir el balance financiero del contrato, con el propósito de evaluar la posibilidad de inclusión de los nuevos frentes de obra. Teniendo en cuenta las indicaciones consideradas en el presente comunicado, se requiere respuesta oportuna por parte de la interventoría, de acuerdo al análisis financiero del contrato"*. Balance que solo fue presentado por la Interventoría el 24 de marzo de 2015 mediante radicado 20155260407002, es decir, 4 meses después.

- 1.7. **NO ES CIERTO**. En el oficio CPG-05-1727-176 del 21 de enero de 2015, el contratista de obra expresó *"...el contratista aclara que cuenta con la infraestructura para trabajar en los mismos, previa autorización de la Interventoría y de IDU. Lo anterior debido a que estos frentes estaban establecidos para iniciar el 5 de enero de 2015, pero debido a la solicitud de la comunidad de no acometer dichas actividades durante la temporada de diciembre, estas se retrasaron (...).. Además, se aclara*

*que la solicitud de entregar una propuesta por parte del contratista para poder abrir dichos frentes no fue posible el 8 de enero, ya que esta comunicación solo se conoció el día de hoy. No obstante, el correo electrónico del 2 de enero, indica que el representante legal del constructor estuvo en la reunión celebrada el mismo día, en la cual se habría establecido el compromiso del constructor de entregar la propuesta para la apertura de los frentes todavía sin iniciar, correo que está dirigido a la interventoría, por tanto, en el marco de obligaciones contractuales de seguimiento, vigilancia y control, era responsabilidad de la interventoría requerir al contratista de obra el cumplimiento de dicho compromiso, a fin de gestionar una solución pronta al plazo necesario y evitar obras inconclusas o actuaciones contractuales imprevistas.*

1.8. **ES CIERTO.**

1.9. **NO ES CIERTO.** Mediante el radicado 20155260407002 del 24 de marzo de 2015, el demandante, entregó información solicitada por el IDU con radicado 20143361634171 del 18 de noviembre de 2014, adjuntando el oficio CPG05-1727-222 del contratista de obra, **es decir, 4 meses después del requerimiento de la Entidad.** Tampoco es cierto que la Entidad *"omite realizar una respuesta de fondo a dicha situación y solo acepta las metas físicas sin que se incluyan más CIV's que carecían de estudios y diseños para realizar la obra"*, como se describe en el hecho, ya que el IDU, **sí dio respuesta mediante radicado 20153360535211 del 17 de abril de 2015**, en la cual se relacionan los frentes a intervenir y se hacen observaciones a la interventoría, en los siguientes términos:

*"...con relación al asunto de la referencia, donde se remite el presupuesto final del contrato IDU 1727 de 2013 y de acuerdo a su comunicado, se relacionan finalmente los frentes a intervenir (...) de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el análisis del presupuesto se relacionan dos (2) frentes adicionales por valor de \$629.159.070 y \$298.257.666, no se especifica los números de CIV, ni la localidad a la cual pertenecen, se requiere dar claridad al presupuesto final, por cuanto el contratista mediante oficio CGP05-1727-201 con radicado IDU 20155260338202 del 15 de abril del año en curso, ha manifestado la intención de no intervenir nuevos*

*frentes. Así las cosas, el presupuesto final difiere del presentado por la interventoría a través del radicado de la referencia”.*

- 1.10. **PARCIALMENTE CIERTO.** Si bien el radicado 20155260407002 del 24 de marzo de 2015, se refiere a lo indicado, no obstante, se dio respuesta con radicado 20153360535211 del 17 de abril de 2015, en el cual el IDU señala a la interventoría que está presentando dos frentes de obra nuevos, sin ninguna identificación y que es necesario revisar el presupuesto, dado que *"el presupuesto final [planteado por el contratista de obra] difiere del presentado por la interventoría a través del radicado de la referencia"*. sobre el mismo nos hemos pronunciado en el hecho anterior.
- 1.11. **CIERTO.** Con radicado 20153360382161, el IDU informa a la Junta de Acción Comunal que *"dada la oposición de la comunidad a la ejecución de los diseños, que se han realizado con base en la normativa urbana vigente, y dada la posición expresada por la comunidad en la reunión sostenida el 12 de febrero de 2015, en la cual manifestaron que si se realiza la vía como está diseñada, tomarían acciones de hecho (retención de maquinaria), por lo cual, se informa que la programada en los frentes de la calle 74A Sur con Carrera 18R, a la Carrera 21, no se seguirán realizando y se reprogramaran en los demás frentes de obra del proyecto, situación que sería informada a la Veeduría de la Localidad, con el fin de que se realice el seguimiento respectivo"*. Es decir que, se trató de una situación de fuerza mayor cuyo control escapa a la voluntad de ejecución de las obras, que son la razón de ser de la Entidad.
- 1.12. **NO ES CIERTO.** El radicado 20155260443972 corresponde al 30 de marzo de 2015. El mismo fue respondido mediante radicado 20153360421661 del 6 de abril de 2015, en el cual, se establece la trazabilidad de los incumplimientos y apremios a la Interventoría para conminarla al cumplimiento y entrega de los productos establecidos en el contrato IDU-1856-2013, de conformidad con la Cláusula 3 Forma de Pago: ***"...la empresa Civiltec Ingenieros debe a la Entidad el envío de la totalidad de los informes mensuales de interventoría, los cuales son requisito sin***

***excepción para realizar los pagos tal como se encuentra estipulado dentro del contrato IDU-1856-2013”.***

- 1.13. PARCIALMENTE CIERTO.** En el Acta Nro. 68 de Comité, se lee: “la interventoría hace observación sobre la falta de avance y de control en la localidad de Ciudad Bolívar ya que no hay presencia del residente de obra, no se está cumpliendo el PMT y desde el 26 de febrero de 2015 no hay inspectores lo cual se ve reflejado en el atraso de este frente. El contratista solicita pronunciamiento oficial sobre los CIV que no se realizarán. El IDU a través del coordinador informa lo mismo que se había dicho la semana pasada de Ciudad Bolívar: Carrera 20 se hace. Calle 74 se termina lo que estaba abierto. Calle 74A no se hace. José Domingo Laín no se hace. La Cumbre, pendiente por inclusión de rampa”. Respecto al comunicado CPG05-1727-327 del 27 de mayo de 2015. En efecto el contratista de obra solicita la exclusión del frente La Cumbre, por problemas de seguridad. Lo cual, constituye un hecho de fuerza mayor cuyo control no está al alcance de la Entidad.
- 1.14. NO ES CIERTO.** El radicado Nro. IDU 20155260865822 es de fecha 5 de junio de 2015. La cita textual es “(...) *esta situación es bastante delicada toda vez que se genera una reprogramación de obra y se deben ajustar los valores para pago del contrato de obra e interventoría*” La interventoría se tardó 4 meses para entregar el balance financiero del contrato de obra de forma que la Entidad estaba a la espera de la información necesaria para poder incluir los CIV nuevos en el contrato de obra, información que correspondía entregar al interventor, de modo que se desvirtúa la afirmación “*situación solo imputable a la entidad contratante, por no entregar los CIV´s finales a tiempo que reemplazarán los CIV´s que no se pueden intervenir, además, de excluir CIV´s por problemas con la comunidad y de seguridad.*” Es notorio que el solicitante ahora se ampare en el agotamiento de los plazos de ejecución para el contratista de obra, cuando su demora como interventor, de más de 4 meses para hacer un balance financiero del contrato, incidió de manera determinante respecto a la oportuna incorporación de las nuevas obras a ejecutar. El IDU, dio respuesta con radicado 20153361134741, que se adjunta con su soporte de entrega a la Interventoría.

1.15. **ES CIERTO.**

1.16. **NO ES CIERTO.** El termino de suspensión fue de 3 semanas.

1.17. **ES CIERTO.**

1.18. **ES CIERTO.**

1.19. **NO ES CIERTO.** La Entidad recibió el radicado 20165260631272 el 2 de septiembre de 2016. Cabe resaltar que, frente a las reclamaciones de desequilibrio económico del contrato de obra, la Dirección Técnica de Gestión Contractual expresó en el memorando DTGC 20174350045963 del 7 de marzo de 2017, que la interventoría no determina claramente por qué razón deben ser reconocidos los valores reclamados por el contratista y se identifica en todos los casos la falta de análisis de fondo sobre si los hechos y acciones generadas eran consecuencia de acciones de terceros, o de hechos imprevisibles en el contrato o si eran imputables al contratista. Así, se resalta que tampoco se hace una valoración de la eventual gravedad en la afectación a los derechos económicos del contratista.

1.20. **PARCIALMENTE CIERTO.** La afirmación de que, la modificación de las condiciones y presupuestos financieros y fácticos contenidos en el proceso de selección, impactaron directamente el equilibrio económico del contrato de interventoría de obra, no es de conocimiento del área técnica, por cuanto en el sistema Orfeo no se evidenció que, durante la ejecución del contrato de interventoría, ésta hubiese presentado reclamación de desequilibrio económico del contrato IDU 1856 de 2013.

Para elaboración de la liquidación de la Interventoría, y frente a la modificación de las metas físicas, la Dirección Técnica de Construcciones contó con el pronunciamiento jurídico emitido por la firma asesora Palacio, Jouve & García – Abogados, -radicado 20185260813392 del 9 de agosto de 2018, (páginas 10 y 11), concepto en el cual se interpretó el Pliego de Condiciones del contrato 1856 de 2013, en lo referente a la potestad de la Entidad para modificar las metas físicas hasta en un 10%, en el sentido de

que: "Adicionalmente habrá de considerarse que se le garantizó a la interventoría que le sería remunerable hasta el 90% del valor del contrato de obra". Concepto jurídico que es el sustento del valor finalmente reconocido en la Liquidación a favor de la Interventoría.

En este contexto reiteramos que, si bien hubo una disminución de la meta física ejecutada por el contratista de obra, el área Técnica no conoce reclamación de desequilibrio económico del interventor, generado en estas circunstancias, como lo pretende el hecho.

- 1.21. **PARCIALMENTE CIERTO.** El Acta Nro. 24 de Recibo Final y Liquidación del contrato IDU 1856 de 2013, suscrita el 23 de agosto de 2018, establece que el valor del contrato fue DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.498.845.942). Por su parte el interventor CIVILTEC INGENIEROS LTDA se reservó el derecho de exigir judicialmente el reconocimiento y el pago del valor conceptuado por la Entidad en la liquidación *como "descuento por mayor valor pagado por avance de obra"*. Sin embargo, no se mencionó dentro de las observaciones colocadas en este documento por parte de la empresa contratista Civiltec, ningún desequilibrio económico y además la firma del respectivo documento fue acordado entre las partes. El área ejecutora también dejó anotación en la liquidación de que tal descuento se practicaba con base en el lineamiento jurídico de la firma asesora de la Entidad como se indicó en respuesta anterior.
- 1.22. **PARCIALMENTE CIERTO.** Tener en cuenta el contenido completo de los Pliegos de condiciones y en especial el Capítulo 4. Requerimiento Técnicos, numeral 4.3. Descripción y alcance de la interventoría, que fundamentó el pronunciamiento jurídico de la firma asesora Palacio, Jouve & García – Abogados, mediante radicado 20185260813392 datado el 9 de agosto de 2018 y que es el sustento del valor finalmente reconocido en la Liquidación a favor de la Interventoría. Cabe anotar que, para la obtención de este concepto, la Dirección Técnica de Construcciones realizó todo el procedimiento de consulta jurídica establecido, el cual incluyó el envío de la documentación del contrato, el diligenciamiento de la ficha del contrato con

el problema jurídico objeto de consulta, la elaboración de una presentación y una mesa de trabajo con la firma asesora.

**1.23. NO ES CIERTO.** El contrato de obra NO presenta deficiencias en la planeación, a disminución de las metas físicas de obra, obedece a diversos factores como La verificación por parte de la interventoría de los frentes que realmente debían ser intervenidos, **lo cual era un presupuesto del Pliego de Condiciones.** Así mismo, la disminución de la ejecución de metas físicas del contrato de obra obedeció a hechos de fuerza mayor relacionados con las comunidades y las circunstancias sociales de los barrios donde se debían ejecutar las obras; A retrasos propios del contratista de obra en la ejecución, como se evidencia por ejemplo en las consideraciones de la prórroga Nro. 1 del contrato de obra. También a los retrasos de hasta 4 meses en la emisión de conceptos oportunos, suficientes y consistentes por parte de la Interventoría, justamente aquellos relacionados con la inclusión de nuevos frentes de obra que reemplazarían los excluidos.

**De modo que no es cierto que la interventoría haya mostrado extrema diligencia,** por el contrario, presentó deficiencias y retrasos en su gestión que afectaron tanto la toma oportuna de decisiones por parte de la Entidad, como el retraso del cronograma de obra derivando en negación del contratista de obra para ejecutar los nuevos frentes incluidos. El memorando DTGC 20174350045963 del 7 de marzo de 2017, que se adjunta, debido a su extensión, presenta el análisis tanto de la STESV como de la DTGC, en el cual se evidencian las falencias y fallas propias del contratista de obra que afectaron el porcentaje de ejecución del contrato vigilado, y que no son imputables a la Entidad.

Por otra parte, lo enunciado por el demandante en este numeral, no soporta en medida alguna y menos en oportunidad, el pretendido *"desequilibrio económico para la interventoría por la disminución de las metas físicas de obra"*. Aquel debió ser cuantificado, demostrado y reclamado en oportunidad, al punto de no pérdida, situación que no ocurrió.

**1.24. NO ES UN HECHO.**

### **1.25. NO ES UN HECHO.**

### **III. FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

Respetuosamente manifiesto al Despacho que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas por el demandante en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO — IDU**, por carecer de fundamentos fácticos, legales y probatorios.

El Acta de liquidación del contrato fue suscrita de mutuo acuerdo y corresponde a un documento que refleja el desarrollo final de la ejecución del contrato de interventoría IDU 1856 de 2013, y, por tanto, sobre los puntos de acuerdo, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, además de gozar de presunción de legalidad sin que aparezca prueba alguna de haber sido expedida con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

#### **Sobre el tema de la nulidad del acta de liquidación, señala Colombia Compra Eficiente:**

- En el evento en que se desee solicitar la nulidad del acta de liquidación bilateral, se debe acreditar algún vicio del consentimiento que conduzca a la invalidación de la misma, tales como error, fuerza o dolo de quien la suscribió.
- Una vez ejecutoriado el acto administrativo, goza de presunción de veracidad de hecho y derecho.
- El acta de liquidación no permite al juez obrar sobre una relación contractual liquidada y en firme, pues goza de presunción de legalidad.

En la demanda de CIVILTEC no se evidencia ningún vicio del consentimiento ni manifestación expresa alguna, sobre algún vicio específico acaecido en la liquidación

bilateral del contrato. Luego al no acreditar la causal de nulidad, la pretensión es impróspera.

#### IV. FRENTE A LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS.

Señala el demandante en el escrito que subsana la demanda, como causales de nulidad, la contenidas en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*"Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."*

**Y subraya: con infracción de las normas en que deberían fundarse, o mediante falsa motivación.** Sin embargo, no aparece prueba alguna de la que se infiera que el Instituto de Desarrollo Urbano, al suscribir de mutuo acuerdo con el demandante el acta de liquidación, infringió norma alguna sobre la liquidación de los contratos estatales.

**ACTO DE LIQUIDACION DEL CONTRATO** - Concepto técnico La liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su

ejecución. La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a éste. (...) liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual.

Como claramente puede apreciarse en el Acta de liquidación del contrato, cumple a cabalidad con lo enunciado.

Ahora bien, actor pretende la liquidación judicial del contrato, frente a lo cual se ha de decir que, dentro del régimen de contratación estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993 y 11 de la Ley 1150 de 2007, existen tres posibilidades de liquidación de los contratos: 1. la bilateral o de común acuerdo; 2. la unilateral y 3. la judicial.

El contrato 1856 de 2013, cuenta con liquidación bilateral de mutuo acuerdo, suscrita el 23 de agosto de 2018, luego no es posible realizar liquidación judicial sobre un contrato que ya cuenta con liquidación bilateral. Al respecto señala Colombia Compra eficiente en la Guía para la liquidación de los contratos estatales:

Los Tipos de liquidación de los contratos, reconocidos por la jurisprudencia son 3. Liquidación de común acuerdo, unilateral y judicial. Esta modalidad de liquidación no se encuentra prevista en la normativa. Sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que cuando una de las partes del contrato solicita la liquidación del mismo a través de la acción de controversias contractuales dentro del plazo legal de caducidad,

corresponde al juez llevarla a cabo, siempre y cuando **(i) no se haya producido una liquidación previa bilateral o unilateral.**

Para el caso que nos ocupa, ya se practicó en legal forma, la liquidación bilateral del contrato.

## **V. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA.**

### **DE UN POSIBLE DESEQUILIBRIO Y ROMPIMIENTO DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL.**

Con relación a la prueba de un posible rompimiento de la ecuación contractual, el Consejo de Estado se ha referido así: "...debe recordarse que en todos estos eventos que pueden dar lugar a una alteración del equilibrio económico del contrato es indispensable, para que se abra paso al restablecimiento, la prueba del menoscabo y de que este es grave y que además no corresponde a un riesgo propio de la actividad que deba ser asumido por una de las partes contractuales".

"El desequilibrio financiero del contrato es un asunto técnico y por ende su prueba debe ser rigurosa, objetiva y debidamente soportada; no bastan simples planteamientos doctrinales o jurisprudenciales; se hace necesario prueba idónea, adecuada y pertinente que evidencie en concreto, la magnitud del desajuste económico del negocio y su impacto en la conmutatividad del mismo". (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C., MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 14 de /mayo de 2015, Radicación: 33425)

En tal sentido los elementos probatorios aportados no soportan una afectación grave ni atentatoria del equilibrio económico del Contrato IDU 1856-2013.

## **VI. EXCEPCIONES**

## **PRIMACÍA DEL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.**

En los contratos estatales como en los particulares se aplica el principio de la autonomía de la voluntad, según el cual, las partes podrán acordar en cualquier momento su libre parecer acerca de sus cláusulas, adicionándolas, modificándolas, terminando el contrato o liquidándolo, y como quiera que las modificaciones, fueron ajustadas a derecho, y de igual forma las partes aceptaron el contenido de las mismas, resultaría impropio para el contratista pretender evitar la penalidad y evadir su responsabilidad contractual, fruto de su inobservancia a los términos establecidos en el desarrollo del contrato.

Esta posición encuentra respaldo en la denominada doctrina de los actos propios, conforme a la cual "a nadie es lícito venir contra sus propios actos" que tiene su fundamento en el principio general de derecho que ordena proceder de buena fe en la vida jurídica (artículo 83 Constitución Política).

Sobre la buena fe la doctrina ha dicho que implica un deber de comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever; en otras palabras, debe presidir el tráfico jurídico en general y la seriedad del procedimiento administrativo, imponen -por la doctrina de los actos propios- aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de las manifestaciones voluntarias de las partes, ya que aquella declaración contiene un designio de alcance jurídico indudable.

Dicho principio también se pregona respecto del contenido de las cláusulas contractuales, por cuanto al momento de ser suscrito el contrato, las partes intervinientes adquieren una serie de deberes, obligaciones y derechos, se fija su objeto con claridad, plazo, forma de pago, obligaciones especiales, etc., ello en consonancia con lo establecido en los pliegos de condiciones y la oferta del proponente favorecido, todo en aras del óptimo cumplimiento de la actividad a ejecutar. Es la aplicación del artículo 1602 del Código Civil, el cual establece que un contrato válidamente celebrado es ley para las partes.

Para el caso en estudio, es claro que tanto en los pliegos definitivos como en el contrato de Interventoría 1856 de 2013 y demás documentos que forman parte integral del mismo, las obligaciones de los contratantes aparecen claramente establecidas. Luego, terminado el contrato y liquidado de mutuo acuerdo, no le es dado al contratista desconocer lo pactado.

## **EXCEPCIONES OFICIOSAS**

Solicito a Honorable Juez declarar de oficio todas las excepciones de fondo que resulten probadas dentro del proceso.

EXCEPCIÓN INNOMINADA De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 187 del C.P.A.C.A., le solicito que al analizar el contexto factico y jurídico de la demanda y su contestación observa que existe alguna otra excepción de fondo o procesal sustancial no advertida por la entidad demandada, se proceda de oficio a su reconocimiento.

Sírvase señor Juez, NEGAR todas las pretensiones elevadas por el demandante.

## **VII. PRUEBAS**

Solicito que se tengan como pruebas, las siguientes:

### **DOCUMENTALES.**

1. Poder que acredita mi personería con los anexos correspondientes.
2. Las aportadas con el escrito de demanda.
3. <https://drive.google.com/drive/folders/1wHjRtLsBGmcIPuTn0QJESU9aLAGiCeUK?usp=sharing>





4. En el anterior enlace se encuentran todos los documentos contractuales en tres carpetas identificadas como Precontractual, Contractual y correspondencia.

## VIII. NOTIFICACIONES

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU - tiene domicilio en Bogotá, D.C., y su sede principal está ubicada en la calle 22 No. 6-27 de esta ciudad.

Actualmente el Director Técnico de Gestión Judicial del Instituto es el Doctor CARLOS FRANCISCO RAMIREZ CARDENAS, según acta de posesión que se anexó con el poder, con domicilio laboral en Bogotá, D.C., recibe notificaciones en la sede de la Entidad: Calle 20 No. 9-20 piso 3º de esta ciudad.

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)

La suscrita BEATRIZ AMANDA DEL SOCORRO RODRIGUEZ AREVALO, recibirá notificaciones en la Calle 20 No. 9-20 de esta ciudad.

Correo electrónico: [Beatriz.rodriguez@idu.gov.co](mailto:Beatriz.rodriguez@idu.gov.co)

Tel: 3386660 Ext. 3515

Celular: 3203498141

Al demandante: CIVILTEC INGENIEROS LTDA, identificada con NIT 830.005.444-0 representado legalmente por JUANCARLOS SÁNCHEZ GÁFARO identificado con C.C. No. 79.442.657 en la Calle 25a # 31ª – 17 Bogotá D.C y al teléfono celular 3002143297

correo electrónico: [administracion@civiltecingenieros.com](mailto:administracion@civiltecingenieros.com)

Calle 22 No. 6 - 27

Código

Postal

110311

Tel:

3386660



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

[www.idu.gov.co](http://www.idu.gov.co)

Info: Línea: 195

FO-DO-07\_V9



Instituto de  
Desarrollo  
Urbano



al apoderado: CRISTIAN DAVID MARTINEZ NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.004.422 y Tarjeta Profesional No. 264.851 del Consejo Superior de la Judicatura, en la Calle 28 # 13ª – 24 Oficina 1009 de Bogotá D.C celular 3017865186

correo electrónico: [notificaciones@mna.com.co](mailto:notificaciones@mna.com.co), [martineznietoabogado@gmail.com](mailto:martineznietoabogado@gmail.com)

Atentamente,

BEATRIZ AMANDA DEL SOCORRO RODRIGUEZ AREVALO  
C.C. No. 41.797.795 de Bogotá.  
T. P. No. 66.504 Exp. Por el Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 22 No. 6 - 27  
Código Postal  
110311  
Tel:  
3386660



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

www.idu.gov.co  
Info: Línea: 195  
FO-DO-07\_V9

